



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128114-1

“Sequeira, Clara Elena y otros  
s/Recurso de casación”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, en lo que interesa destacar, rechazó -con costas- los remedio casatorios interpuestos contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de La Matanza que condenó a **Miguel Oscar Romero** a la pena de treinta y ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, reiterado -seis hechos-; robo agravado por el uso de arma impropia; robo agravado por el uso de arma blanca; asociación ilícita; y en calidad de autor lesiones graves, amenazas agravadas por el uso de arma y portación ilegal de arma de fuego de uso civil; a **Luciano Enrique Marchesi** a la pena de veintiocho años de prisión, por encontrarlo coautor de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada -cinco hechos-; robo agravado por el uso de arma impropia y asociación ilícita, todos en concurso real; a **Noelia Daiana Escudero** a la pena de once años de prisión, por resultar coautora de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada; partícipe secundaria de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada y asociación ilícita, todos en

concurso real (v. fs. 170/210).

II. El pronunciamiento fue impugnado por la defensa de los imputados, siendo admitidos por el órgano intermedio -únicamente- el primer motivo de agravio introducido por la defensa de confianza de Miguel Oscar Romero en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley; como así también el reclamo introducido en primer término en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el señor Defensor Adjunto por ante el Tribunal de Casación en representación de Luciano Enrique Marchesi y Noelia Daiana Escudero.

**III. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de confianza de Miguel Oscar Romero (v. fs. 218/240).**

El recurrente denuncia "Arbitrariedad fáctica por falta de fundamentación en el escogimiento de una prueba y el descarte de otra, prescindencia de elementos de prueba relevantes y apartamiento de las constancias de la causa. Violación al debido proceso y defensa en juicio."

Expone que no se encuentra corroborado uno de los requisitos que impone el art. 210 del Código Penal, referido a la "subjetividad", toda vez que la asociación ilícita es un delito doloso y requiere "la voluntad de integrar la Asociación con el conocimiento de los objetivos de la misma".

Asimismo, el recurrente sostiene que tampoco se encuentran acreditados los requisitos de "organización permanente" y



Por otra parte, la defensa aduce que el a quo omitió examinar la existencia de pluralidad de planes delictivos y la consideración fundada del acuerdo implícito o explícito de voluntades.

Por último el recurrente sostiene que el a quo no analizó los dichos de Cairone Carmelo, que había manifestado que los sujetos que ingresaron a su domicilio decidieron entrar a la vivienda porque habían pasado dos veces por la puerta y vieron a su hija descuidada.

**IV. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 314/332 vta.).**

El recurrente sostiene que la sentencia constituye un pronunciamiento arbitrario en tanto se basa en afirmaciones dogmáticas que no abastecen el requisito de fundamentación que requieren los pronunciamientos judiciales.

Concretamente, arguye que los distintos testimonios introducidos en el transcurso del debate no fueron corroborados por otro medio de prueba en el que se tuvo por acreditada la responsabilidad de su asistido

Denuncia la revisión aparente de la sentencia de condena, en los términos de los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, afirma que la defensa en su recurso ante el juzgador intermedio solicitó se encuadre el hecho por el que viene condenado su asistido en los términos del artículo 165 del Código de fondo, en tanto entendió que el juzgador de grado había realizado una parcial valoración de la prueba de autos.

Luego de traer a colación parte de los dichos del juzgador intermedio al momento de dar respuesta a tales planteos, entiende que aquél no hizo más que brindar una afirmación dogmática, vacía de contenido y desentendida de los hechos ventilados en autos, considerando por insatisfecha la garantía a la revisión amplia de la sentencia de condena.

Por ello, advierte que el órgano revisor ha inobservado los estándares fijados por el Máximo Tribunal nacional de los que surge que el recurso de casación debe ser un remedio ordinario eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior a través de un examen integral del fallo recurrido procure la revisión de decisiones jurisdiccionales que se estimen erróneas. Apoya su postura con citas de diversos precedentes jurisprudenciales relacionados con el tema.

Resta decir que si entendiéramos que fue admitido por el tribunal revisor el agravio que atañe a la gravedad de la pena por afectación a los principios de legalidad, proporcionalidad, in dubio pro reo y razonabilidad, que el recurrente expone a fs. 321/328 vta., el mismo resulta inatendible en virtud de no haber sido puesto en conocimiento al órgano intermedio al momento de recurrir el fallo de primera instancia a (ver recurso



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128114-1**

de casación, fs. 216/225, agregados en causa n° 54.844).

V. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Miguel Oscar Romero no debe prosperar.

En primer lugar, cabe señalar que el impugnante denuncia arbitrariedad fáctica, por inadecuada aplicación del art. 210 del CP. apuntando -en verdad- al mérito de la prueba

Por otra parte, surge de la simple lectura de la sentencia atacada y el recurso de casación bajo análisis, que los reclamos de la defensa referidos a la existencia de pluralidad de planes delictivos y la consideración fundada del acuerdo implícito o explícito del acuerdo de voluntades encontraron una adecuada respuesta en la decisión del tribunal revisor que, con expresa remisión a la prueba valorada en la instancia de mérito, consideró que los requisitos estaban cumplidos al tratar la cuestión sexta del veredicto (v. fs. 187 vta./193 vta.).

Todo lo contrario a lo expuesto por el recurrente, el agravio llevado al Tribunal de Casación encontró una adecuada y extensa respuesta, conforme los parámetros de la garantía de la revisión amplia, y lejos de sustentarse en una respuesta dogmática, el órgano intermedio convalidó el razonamiento desplegado en la sentencia de origen sin ningún tipo de cortapisas formal como dogmáticamente lo sostiene el impugnante.

Así, las objeciones del recurrente aparecen, en definitiva, como la expresión de su disconformidad con el criterio adoptado en las instancias ordinarias sobre la factibilidad de adecuar la conducta del

procesado en la figura del art. 210 del Código Penal, cuestión que si bien se vincula directamente con la aplicación de la ley sustantiva, el apelante no demuestra la arbitrariedad fáctica articulada

Además, es de recordar que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos t. 310, pág. 234). Y más allá de su enfática discrepancia con el a quo, el autor de la queja no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado." (conf. sentencia P 111.869 del 29/5/2013, y muchas otras).

VI. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en favor de Luciano Enrique Marchesi y Noelia Daiana Escudero tampoco debe prosperar.

Ello así pues, a diferencia de lo expuesto por el reclamante, como se explicara anteriormente, estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en torno al extremo referido a la asociación ilícita, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor cuenta con la debida fundamentación



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128114-1**

exigida constitucionalmente, a lo que agrego que el apelante no alcanza a evidenciar la afectación de los derechos supraleales que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio al rechazar el agravio -como lo hizo- se pronunció debidamente respecto a ello.

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (artículos 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y tal como lo ha sostenido V.E. "...a partir de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "C., M. E. y otro", s. del 20/09/05) debe reconocerse que el recurso que instrumenta la garantía constitucional de la doble instancia abre la posibilidad de controlar la sentencia de origen sin las limitaciones que tradicionalmente se atribuyeron a la casación en materia de 'hechos y prueba'"(conf. doct. en causa P. 90.213, s. del 20/12/06).

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, más no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente (conf. artículo 495 del C.P.P.).

VII. Por todo lo expuesto, aconsejo a VE rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley examinados.

P-128114-1

Tales mi dictamen.

La Plata, febrero 3 de 2017.-

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Jefe de Sala General  
Suprema Corte de Justicia